EXPEDIENTE: **RR.SIP.1235/2013**	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 19/Septiembre/2013
Ente Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Distrito Federal, y se le ordena que: En virtud de que este Instituto ha desestimado la clasificación hecha por el Comité de Transparencia del Ente Obligado respecto de la información solicitada, mediante la intervención de dicho Comité deberá desclasificar la información relativa al tabulador regional dos mil ocho y dos mil nueve para la categoría de Trabajadora Social, y una vez realizado deberá ponerla a disposición de la recurrente en copia certificada, previo pago de derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1235/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de julio de dos mil trece, a través del sistema telefónico *"TEL-INFODF"*, se registró en el sistema electrónico *"INFOMEX"* la solicitud de información con folio 0326000031913, mediante la cual la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito copia certificada del tabulador regional del 2008 y 2009, laboré del 16 de marzo de 1975 al 15 de diciembre del 2009, en el área de Centros de Desarrollo de la Comunidad Vicente Guerrero, con la categoría de _____."* (sic)

II. El siete de agosto de dos mil trece, mediante un oficio sin número, emitido por la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF), a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, 46, 51 primer párrafo y 58 fracciones I, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emite la siguiente respuesta:*
>
> *Con fundamento en el artículo 4, fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y toda vez que el Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal es el Órgano*

facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, se somete para aprobación de los miembros del Comité de Transparencia la clasificación de información de acceso restringido en la modalidad de reservada, propuesta a esa Oficina de Información Pública por la Unidad detentora de la información, la Dirección Ejecutiva de Administración, referente a la solicitud de información pública ingresada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública denominado INFOMEX DF, el pasado 04 de julio del presente año, con el número de folio 0326000031913, referido en el párrafo anterior.

Al respecto, con fundamento en el artículo 37, fracciones VIII, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se presenta a los miembros del Comité de Transparencia el razonamiento lógico-jurídico que fundamenta y motiva la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada:

PRUEBA DE DAÑO

Se hace del conocimiento de los miembros del Comité, que el proporcionar información de dicha solicitud, representaría una desventaja para este Organismo, ya que la misma se encuentra relacionada con la demanda de carácter laboral con número de expediente _____; interpuesta en contra de este Ente Público, por lo que la información solicitada es de carácter reservado, y su tratamiento y confidencialidad es responsabilidad del DIF-DF.

En virtud de lo anterior se solicita la restricción de dicha información en su modalidad de reservada.

Por lo antes expuesto, se considera que el proporcionar la mencionada información atentaría contra el bien jurídicamente protegido, por lo que a continuación se presenta el FUNDAMENTO JURÍDICO para la clasificación de la información:

De conformidad con el artículo 37, fracciones VIII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los cuales se señala expresamente lo siguiente:

-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal:

«Artículo 37.-"Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos…»

«…VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;…»

«…XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;…»

En ese tenor, con el fundamento legal citado, la Oficina de Información Pública, a solicitud de la Unidad Administrativa detentora de la Información, es decir, la Dirección Ejecutiva de Administración, ha realizado la siguiente clasificación:

Información de Acceso Restringido	Clasificación	Fundamento Legal para su restricción
La información laboral de dicha solicitud se encuentra relacionada con la demanda de carácter laboral con número de expediente 420/11; interpuesta en contra de este Organismo.	Información Reservada.	Art. 37, fracc. VIII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 4 fracción VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se presenta para aprobación del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en la modalidad de reservada, así como mediante la cual se dará contestación a la solicitud de información pública con número de folio 0326000031913.

No obstante, los integrantes del Comité de Transparencia después de revisar la propuesta de Clasificación de la información presentada, y de discutir diversos aspectos de la misma, adoptaron por unanimidad el siguiente acuerdo:

Acuerdo _____.
ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COTAIP _____, SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD CON No. DE FOLIO 03260000031913, INGRESADA A ESTE ORGANISMO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, QUEDANDO LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, YA QUE LA INFORMACIÓN LABORAL DE DICHA SOLICITUD SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA DEMANDA DE CARÁCTER LABORAL NÚMERO _____; INTERPUESTA EN CONTRA DE ESTE ENTE PÚBLICO POR LO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER RESERVADO Y EL PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, REPRESENTARÍA UNA DESVENTAJA PARA ESTE ORGANISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

…” (sic)

III. El doce de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, manifestando como agravio que clasificó la información solicitada, siendo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

es pública, y no se le orientó acerca del procedimiento para tener acceso a ésta información, la cual era necesaria para la defensa de sus derechos.

IV. El catorce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0326000031913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Ente Obligado para que remitiera a este Instituto copia simple íntegra del Acta del Comité de Transparencia que contiene el Acuerdo _____, mediante el cual se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información solicitada, así como la información clasificada, en respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

V. El veintidós de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio _____, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, argumentando que en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, la información solicitada se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, con fundamento en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículos 36, 37, fracción VIII y XII, 40, 41, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los diversos 23 y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que la información se encontraba relacionada con la demanda laboral _____, la cual no había causado estado, y de entregar la información requerida se estaría causando una desventaja para el Ente Obligado en dicho procedimiento, ya que dentro de las prestaciones que se reclamaban en dicho juicio laboral estaba la relacionada con el documento solicitado. Por lo anterior, solicitó a este Órgano Colegiado se confirmara la respuesta otorgada a la ahora recurrente al responder la solicitud de información.

VI. Mediante acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó el resguardo de las documentales adjuntadas por el Ente Obligado a su informe de ley, con el objeto de que no estuvieran a disposición de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafos segundo y quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, se requirió de nueva cuenta al Ente Obligado para que remitiera a este Instituto el tabulador regional de dos mil ocho y dos mil nueve, los que fueron clasificados como información reservada.

VIII. Mediante el oficio _____, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintinueve de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el tabulador regional de dos mil ocho y dos mil nueve, el cual le fue requerido a través del acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil trece.

IX. El dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado dando cumplimiento al requerimiento que le fue realizado, ordenándose que las documentales adjuntadas fueran resguardadas.

X. El tres de septiembre de dos mil trece, a través de dos escritos recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

XI. Por acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XII. Mediante acuerdo del once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Copia certificada del tabulador regional del 2008 y 2009…, con la categoría de Trabajadora Social." (sic)	*"Con relación a la solicitud de información de mérito, los integrantes del Comité de Transparencia después de revisar la propuesta de Clasificación de la información presentada, y de discutir diversos aspectos de la misma, adoptaron por unanimidad el siguiente acuerdo:* ***Acuerdo _____.*** *ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COTAIP _____, SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD CON No. DE FOLIO 03260000031913, INGRESADA A ESTE ORGANISMO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, QUEDANDO LA* ***INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, YA QUE LA INFORMACIÓN LABORAL DE DICHA SOLICITUD SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA DEMANDA DE CARÁCTER LABORAL NÚMERO _____;*** *INTERPUESTA EN CONTRA DE ESTE ENTE PÚBLICO POR LO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER RESERVADO Y EL PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, REPRESENTARÍA UNA DESVENTAJA PARA ESTE ORGANISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.* *…"* (sic)	**ÚNICO.** El Ente Obligado clasificó la información solicitada, siendo que es pública, y no se le orientó acerca del procedimiento para tener acceso a ésta información, la cual era necesaria para la defensa de sus derechos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, *"Acuse de información entrega vía INFOMEX"*, *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, relativos a la solicitud de información con folio 0326000031913.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

> *Época: Décima Época*
> *Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*
> *Tipo Tesis:* ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*
> *Pág. 744*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, argumentando que la información se encontraba relacionada con la demanda laboral _____, la cual no había causado estado, y de entregar dicha información se estaría causando una desventaja para el Ente Obligado en dicho procedimiento, ya que dentro de las prestaciones que se reclamaban en dicho juicio laboral estaba la relacionada con el documento solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado con el objeto de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente en razón del agravio formulado.

En ese sentido, del análisis exhaustivo realizado por este Instituto a la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, este Instituto advirtió que se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, en atención a las fracciones VIII y XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo anterior, se procede a realizar el estudio de estas excepciones; en ese sentido, el artículo y fracciones en cita, a la letra señalan:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 37.*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
> *…*
> ***XII.*** *La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que es pública toda la información que se encuentre en los archivos de los entes obligados, con excepción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras no cause ejecutoria la sentencia de fondo, así como la que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de un Ente, entre otros supuestos.

Ahora bien, en atención a lo establecido en la normatividad transcrita, es incuestionable que la clasificación realizada por el Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal resultó contraria a derecho y transgredió los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, numeral que se transcribe con el propósito de brindar claridad en la presente argumentación:

> ***Artículo 2****. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

La determinación anterior, tiene soporte debido a que la ahora recurrente en ningún momento solicitó el acceso a documentales relacionadas con el desarrollo de un expediente judicial o procedimiento administrativo llevado ante autoridad alguna, y el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ente Obligado tampoco argumentó los motivos por los cuales se podría generar una ventaja indebida en su perjuicio.

En ese sentido, se debe destacar el hecho de que la información solicitada por la ahora recurrente (tabuladores regionales del dos mil ocho y dos mil nueve para la categoría de Trabajadora Social) eran de fecha anterior y generados de forma preexistente al supuesto juicio laboral que se llevaba ante la Junta Especial número 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

De igual forma, la clasificación realizada fue en relación a un expediente incorrecto identificado con el número _____, cuando en dicho del Ente Obligado el correcto era el _____. En tal virtud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal incurrió en un sin número de irregularidades como la señalada; aunado a lo anterior, resulta necesario para este Órgano Colegiado precisar que cuando se clasifica la información que los particulares requieren en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, los entes obligados deben actuar en estricto apego al contenido de los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

> ***Artículo 42.*** *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*
> …
> ***Artículo 50.*** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__I.__ Confirma y niega el acceso a la información;

__II.__ Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

__III.__ Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.
…

De los preceptos legales transcritos, se desprenden los siguientes puntos:

- El artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que cuando los documentos solicitados a través del derecho a la información pública sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación debe remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, el cual puede resolver lo siguiente:

a) Confirmar y negar el acceso a la información.

b) Modificar la clasificación y conceder el acceso a parte de la información.

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

- Por otra parte, el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé que la respuesta a una solicitud en la cual la información requerida sea clasificada como reservada, debe de contener los siguientes elementos:

1. La fuente de información.

2. Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

3. Que su divulgación lesiona el interés que protege.
4. Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
5. Estar fundada y motivada.
6. Precisar las partes de los documentos que se reservan.
7. El plazo de reserva de los documentos.
8. La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Realizadas estas precisiones, resulta procedente comparar la respuesta emitida por el Ente Obligado con el análisis anterior para determinar si se atendieron satisfactoriamente los extremos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De lo anterior, se advierte que la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración del Ente Obligado, Unidad Administrativa que detentaba la información requerida por la ahora recurrente, señaló como fundamento el artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se atendió satisfactoriamente lo prescrito en el artículo 50, primer párrafo del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, en relación con los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es conveniente comparar uno por uno estos, a fin de determinar cuáles fueron cumplidos por el Ente Obligado, lo que se realiza en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

1. **<u>La fuente de información</u>**: En lo relativo a este punto, se advierte que el Ente Obligado indicó que la información era detentada por la Dirección Ejecutiva de Administración, con lo que se tiene por satisfecho.

2. **<u>Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia</u>**: al respecto, se advirtió que el Ente Obligado indicó que la información solicitada encuadraba en lo previsto por el artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con lo que se dio cumplimiento a este requerimiento.

3. **<u>Prueba de daño</u>**: Como argumento a este requisito, el Ente Obligado indicó que proporcionar la información solicitada representaría una desventaja para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, ya que la misma se encontraba relacionada con la demanda laboral con número de expediente 420/11, interpuesta en contra de dicho Ente, lo anterior, de conformidad con el artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

4. **<u>Precisar las partes de los documentos que se reservan</u>**: el Ente Obligado indicó genéricamente que la clasificación se refería a la información contenida en la solicitud de información 0326000031913, sin señalar puntualmente cuales eran las partes de los documentos que serían reservados, por lo que este apartado no puede tenerse por cumplido.

5. **<u>El plazo de reserva de los documentos</u>**: al respecto, el Ente Obligado fue omiso en señalar a la ahora recurrente el plazo por el cual se reservaba la información solicitada.

6. **<u>La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia</u>**: se indicó genéricamente que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal es el responsable del tratamiento y confidencialidad de la información solicitada, sin cumplir con este requisito, ya que no señaló la Unidad Administrativa responsable de su conservación, guarda y custodia.

De lo analizado, puede advertirse que el Ente Obligado no atendió satisfactoriamente los requisitos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, incumpliendo en consecuencia con la formalidad prevista en el artículo citado (prueba de daño).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, en relación a la naturaleza de la información clasificada por el Ente Obligado, es necesario precisar que la misma no es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la información solicitada por la ahora recurrente corresponde a un tabulador regional por un periodo específico (dos mil ocho y dos mil nueve) independientemente que haya señalado situaciones personales, con la finalidad de hacer entendible su requerimiento al Ente Obligado, sin embargo, la esencia básica de su solicitud de información era precisamente el tabulador regional para el periodo indicado, información que sin duda alguna es pública. Lo anterior, se corrobora si se consideran las obligaciones de transparencia que tienen los entes obligados de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

> ***Artículo 14.*** *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*
> *…*
> ***VI.*** *Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que los entes obligados deben hacer pública la información relativa a las remuneraciones de su personal adscrito, pues las mismas tienen el más alto interés general al ser financiadas con recursos públicos, tan es de ese modo, que el legislador del Distrito Federal ordenó que las mismas estuvieran en todo momento a disposición de cualquier persona que tuviera interés en consultarlas a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

través de los portales de los entes obligados, de conformidad a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, el Ente Obligado argumentó como justificante para clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, el hecho de que proporcionar la información le causaría una desventaja en un procedimiento laboral, sin atender al artículo 40, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

> ***Artículo 40.*** *No se podrá divulgar la información clasificada como reservada, por un período de hasta siete años contados a partir de su clasificación, salvo en los supuestos siguientes:*
> *…*
> ***II.*** *Cuando fuese necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales; o*
> *…*

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que la información solicitada por la ahora recurrente es relativa a conocer percepciones de una categoría especifica de un trabajador adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, situación que como ha quedado indicado reviste el mayor de los intereses públicos, adicionalmente se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que aún y cuando cierta información tuviera el carácter de acceso restringido, si la misma es necesaria para la defensa de cualquier derecho de los particulares ante los tribunales, se puede hacer una excepción para no reservarla; con lo cual se manifiesta la voluntad del legislador para proporcionar a los ciudadanos del Distrito Federal toda clase de herramientas a efecto de que puedan acceder a información pública que les sea de utilidad en la defensa de sus intereses, permitiendo enlazar el derecho de acceso a la información pública con el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ejercicio de otros derechos, por lo cual, este Órgano Colegiado determina que el **único** agravio hecho valer por la recurrente es **fundado**.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la recurrente es la de copia certificada, cabe revisar las facultades atribuidas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal con el objeto de advertir si cuenta con facultades para certificar documentos. En ese sentido, el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal establece en el artículo 16, fracción XXII, lo siguiente:

> ***Artículo 16.*** *Es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:*
> *…*
> ***XXII.*** *Expedir copias certificadas de los documentos existentes en los archivos del Organismo, únicamente previo cotejo con los originales;*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Ente Obligado cuenta con facultades para certificar documentos, por lo que está en posibilidad de proporcionar la información solicitada en la modalidad requerida.

Por lo anterior, es incontrovertible para este Instituto determinar que el **único** agravio hecho valer por la recurrente es **fundado**, considerando que lo solicitado no constituye información restringida en su modalidad de reservada y que su naturaleza es pública, motivo por el que es procedente su entrega en la modalidad requerida.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Distrito Federal, y se le ordena que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- ✓ En virtud de que este Instituto ha desestimado la clasificación hecha por el Comité de Transparencia del Ente Obligado respecto de la información solicitada, mediante la intervención de dicho Comité deberá desclasificar la información relativa al tabulador regional dos mil ocho y dos mil nueve para la categoría de Trabajadora Social, y una vez realizado deberá ponerla a disposición de la recurrente en copia certificada, previo pago de derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20